

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1350/2000 de la Comisión de 27 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1351/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 7 049 791 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1352/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 5 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1353/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, relativo a la autorización permanente de un aditivo y a la autorización provisional de nuevos aditivos, nuevas utilizaciones de aditivos y nuevos preparados en la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1354/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1466/1999** ..... 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 1355/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China** ..... 31
- ★ **Reglamento (CE) nº 1356/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión** ..... 36
- ★ **Reglamento (CE) nº 1357/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión** ..... 38

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 1358/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de junio de 2000 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación .....	40
Reglamento (CE) nº 1359/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1443/98 por el que se establece el plan de abastecimiento de productos del sector del arroz para las Islas Canarias .....	41
Reglamento (CE) nº 1360/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1324/96 por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz .....	43
Reglamento (CE) nº 1361/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	45
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
<b>Consejo</b>	
2000/409/CE:	
★ <b>Decisión del Consejo, de 19 de junio de 2000, relativa a la firma y a la celebración de un Acta aprobada entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre el mercado mundial de la construcción naval .....</b>	<b>47</b>
<b>Acta aprobada entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre el mercado mundial de la construcción naval .....</b>	<b>49</b>
<b>Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial .....</b>	<b>51</b>
<b>Comisión</b>	
2000/410/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, sobre la ayuda que Francia contempla aplicar en favor del sector portuario francés <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 5204] .....</b>	<b>52</b>
2000/411/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 9 de junio de 2000, que modifica la Decisión 96/228/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo en favor de la agricultura de las zonas nórdicas de Suecia [notificada con el número C(2000) 1404] ....</b>	<b>60</b>
2000/412/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2000, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia IKF 916 (ciazofamida) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [notificada con el número C(2000) 1547] .....</b>	<b>62</b>
2000/413/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2000, que modifica la Decisión 98/94/CE por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de papel tisú <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1593] .....</b>	<b>63</b>

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1349/2000 DEL CONSEJO****de 19 de junio de 2000**

**por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra <sup>(1)</sup>, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Estonia.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Estonia mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial <sup>(2)</sup>. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/86/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Estonia concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 22 de noviembre de 1999.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Estonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La República de Estonia ya aplica derechos nulos a las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad. Cuando el 1 de enero de 2000 Estonia introdujo los derechos de aduanas a las importaciones de productos agrícolas procedentes de otros terceros países, se crearon preferencias adicionales para las exportaciones de productos agrícolas comunitarias.
- (6) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Estonia.
- (7) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Estonia.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Estonia que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento sustituirá al que figura en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.
2. Cuando entre en vigor el nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 9.3.1998, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 29 de 3.2.1999, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2.

#### Artículo 2

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> o, en su caso, por el Comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. CAPOULAS SANTOS

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

## ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Estonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados a la Comunidad.

| Código NC <sup>(1)</sup> |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 0101 20 10               | 0603 10 30               | 0810 40 30               | 1211 90 30               | 1513 29 91               |
| 0104 20 10               | 0603 10 40               | 0810 40 50               | 1212 10 10               | 1513 29 99               |
| 0106 00 10               | 0603 10 50               | 0810 40 90               | 1212 10 99               | 1514 10 10               |
| 0106 00 20               | 0603 10 80               | 0810 90 85               | 1212 90 10               | 1514 10 90               |
| 0205 00 11               | 0603 90 00               | 0811 90 70               | 1302 19 05               | 1514 90 10               |
| 0205 00 19               | 0604 10 90               | 0812 10 00               | 1502 00 90               | 1514 90 90               |
| 0205 00 90               | 0604 91 21               | 0812 90 40               | 1503 00 19               | 1515 11 00               |
| 0206 80 91               | 0604 91 29               | 0812 90 50               | 1503 00 90               | 1515 19 10               |
| 0206 90 91               | 0604 91 41               | 0812 90 60               | 1504 10 10               | 1515 19 90               |
| 0207 13 91               | 0604 91 49               | 0812 90 95               | 1504 10 99               | 1515 21 10               |
| 0207 14 91               | 0604 91 90               | 0813 10 00               | 1504 20 10               | 1515 21 90               |
| 0207 26 91               | 0604 99 90               | 0813 20 00               | 1504 30 10               | 1515 29 10               |
| 0207 27 91               | 0702 10 00               | 0813 30 00               | 1507 10 10               | 1515 29 90               |
| 0207 35 91               | 0701 90 10               | 0813 40 10               | 1507 10 90               | 1515 30 99               |
| 0207 36 89               | 0703 10 11               | 0813 40 30               | 1507 90 10               | 1515 50 11               |
| 0208 10 11               | 0703 10 19               | 0813 40 95               | 1507 90 90               | 1515 50 19               |
| 0208 10 19               | 0703 10 90               | 0813 50 15               | 1508 10 90               | 1515 50 91               |
| 0208 20 00               | 0703 20 00               | 0813 50 19               | 1508 90 10               | 1515 50 99               |
| 0208 90 10               | 0703 90 00               | 0813 50 91               | 1508 90 90               | 1515 90 29               |
| 0208 90 50               | 0708 10 00               | 0813 50 99               | 1511 10 90               | 1515 90 39               |
| 0208 90 60               | 0709 51 30               | 0901 12 00               | 1511 90 11               | 1515 90 40               |
| 0208 90 80               | 0709 51 50               | 0901 21 00               | 1511 90 19               | 1515 90 51               |
| 0210 90 10               | 0709 51 90               | 0901 22 00               | 1511 90 91               | 1515 90 59               |
| 0210 90 79               | 0709 52 00               | 0902 10 00               | 1511 90 99               | 1515 90 60               |
| 0407 00 90               | 0709 60 10               | 0904 12 00               | 1512 11 10               | 1515 90 91               |
| 0410 00 00               | 0709 60 99               | 0904 20 10               | 1512 11 91               | 1515 90 99               |
| 0601 10 10               | 0709 90 50               | 0904 20 90               | 1512 11 99               | 1516 20 95               |
| 0601 10 20               | 0710 80 59               | 0907 00 00               | 1512 19 10               | 1516 20 96               |
| 0601 10 30               | 0711 10 00               | 0910 40 13               | 1512 19 91               | 1516 20 98               |
| 0601 10 40               | 0711 90 10               | 0910 40 19               | 1512 19 99               | 1518 00 31               |
| 0601 10 90               | 0711 90 70               | 0910 40 90               | 1512 21 10               | 1518 00 39               |
| 0601 20 30               | 0713 50 00               | 0910 91 90               | 1512 21 90               | 1522 00 91               |
| 0601 20 90               | 0713 90 10               | 0910 99 99               | 1512 29 10               | 1602 31 11               |
| 0602 10 90               | 0713 90 90               | 1106 10 00               | 1512 29 90               | 1602 31 19               |
| 0602 20 90               | 0802 11 90               | 1106 30 90               | 1513 11 10               | 1602 31 30               |
| 0602 30 00               | 0802 12 90               | 1208 10 00               | 1513 11 91               | 1602 31 90               |
| 0602 40 10               | 0802 21 00               | 1209 11 00               | 1513 11 99               | 2001 90 20               |
| 0602 40 90               | 0802 22 00               | 1209 19 00               | 1513 19 11               | 2005 90 10               |
| 0602 90 10               | 0802 31 00               | 1209 21 00               | 1513 19 19               | 2302 50 00               |
| 0602 90 30               | 0802 32 00               | 1209 23 80               | 1513 19 30               | 2306 90 19               |
| 0602 90 41               | 0802 40 00               | 1209 29 50               | 1513 19 91               | 2308 90 90               |
| 0602 90 45               | 0802 90 50               | 1209 29 80               | 1513 19 99               | 2309 10 51               |
| 0602 90 49               | 0802 90 85               | 1209 30 00               | 1513 21 11               | 2309 10 90               |
| 0602 90 51               | 0806 20 11               | 1209 91 10               | 1513 21 19               | 2309 90 10               |
| 0602 90 59               | 0806 20 12               | 1209 91 90               | 1513 21 30               | 2309 90 31               |
| 0602 90 70               | 0806 20 91               | 1209 99 91               | 1513 21 90               | 2309 90 41               |
| 0602 90 91               | 0806 20 92               | 1209 99 99               | 1513 29 11               | 2309 90 51               |
| 0602 90 99               | 0806 20 98               | 1210 10 00               | 1513 29 19               | 2905 45 00               |
| 0603 10 10               | 0808 20 90               | 1210 20 10               | 1513 29 30               |                          |
| 0603 10 20               | 0809 40 90               | 1210 20 90               | 1513 29 50               |                          |

<sup>(1)</sup> Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A *ter*

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida).

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg pero sin exceder 300 kg	20	178 000 cabezas 153 000 cabezas	0 0	<sup>(3)</sup> <sup>(3)</sup>
	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	<sup>(4)</sup>
	0201 0202	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 875	75	
	0203 <sup>(6)</sup>	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	375	<sup>(7)</sup>
	0204	Carne de la especie ovina o caprina	Libre	125	5	<sup>(5)</sup>
	0207 <sup>(8)</sup>	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	190	
	0401 30	Nata con un contenido de materia grasa superior al 6 %	Libre	500	150	
	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	3 000	
	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao: Sin adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido en grasas (en peso): Inferior al 3 % Superior al 3 % e inferior al 6 % Superior al 6 %	Libre	300	90	
	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso	Libre	700	210	
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	3 000	900	

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0406 ex 0406 10	Quesos, excepto: Requesón	Libre Libre	2 000 700	600 210	
	0408 <sup>(3)</sup>	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Libre	125	40	
	0409 00 00	Miel natural	Libre	30	0	
	0701 <sup>(10)</sup>	Patatas, frescas o refrigeradas	Libre	2 300	100	
	0704	Coles, etc., frescas o refrigeradas	Libre	250	10	
	0707 00 05 0707 00 90	Pepinos, frescos o refrigerados	Libre	190	8	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	Libre	65	3	
	0712 90 05	Patatas, secas	Libre	75	3	
	0808 10	Manzanas, frescas	Libre	250	75	
	0810 10 00	Fresas, frescas	Libre	150	45	<sup>(11)</sup>
	0810 30	Grosellas, incluido el casís	Libre	100	30	<sup>(11)</sup>
	0811 10	Fresas, congeladas	Libre	150	45	<sup>(11)</sup>
	0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	Libre	400	120	<sup>(11)</sup>
	0811 90 50	<i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos), congelados	Libre	4 000	1 200	
	1004 00	Avena	Libre	3 000	900	
	1601 00 1602 32 1602 39	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina	Libre	700	210	

Nº orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	1602 41 1602 42 1602 49	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: pierna y trozos de pierna Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: paletas y trozos de paleta Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina: las demás, incluidas las mezclas				
	2005 90 75	Preparaciones de hortalizas: <i>choucroute</i>	Libre	100	30	
	2009 70 30 2009 80 50 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 69	Jugo de manzana y jugo de pera de masa volúmica inferior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Jugo de manzana Jugo de pera: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso Jugo de manzana Jugo de manzana, sin azúcar añadido Jugo de pera, sin azúcar añadido	Libre	65	3	
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 %	Libre	65	3	

<sup>(1)</sup> No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

<sup>(2)</sup> En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

<sup>(5)</sup> La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

<sup>(6)</sup> Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90.

<sup>(7)</sup> Excepto el solomillo presentado aparte.

<sup>(8)</sup> Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

<sup>(9)</sup> Excepto los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20.

<sup>(10)</sup> Excepto los códigos NC 0701 10 00 y 0701 90 10.

<sup>(11)</sup> Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

## ANEXO del anexo A ter

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1) A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Estonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (en EUR/100 kg de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	51,4
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2) Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

- 3) Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Estonia para que éstas puedan corregir la situación.
- 4) A instancias bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
- 5) A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1350/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0707 00 05	052	79,6
	628	136,6
	999	108,1
0709 90 70	052	65,9
	999	65,9
0805 30 10	388	50,5
	524	73,5
	528	53,3
	999	59,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,5
	400	89,1
	508	79,0
	512	81,3
	528	85,9
	804	78,3
	999	82,3
	052	242,1
0809 10 00	064	122,1
	999	182,1
0809 20 95	052	303,1
	060	130,3
	066	138,7
	068	160,0
	400	328,3
	616	199,5
	999	210,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1351/2000 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 7 049 791 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1192/2000 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 6 550 051 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 499 740 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 7 049 791 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 7 049 791 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 7 049 791 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.<sup>(6)</sup> DO L 134 de 7.6.2000, p. 25.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	2 232 359
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	483 029
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	1 905 379
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	2 429 024»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1352/2000 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 5 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1193/2000 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 4 750 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés. Francia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 5 250 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 5 250 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 5 250 000 toneladas de trigo blando panificable.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 134 de 7.6.2000, p. 27.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	423 000
Bordeaux	17 000
Châlons	559 000
Clermont-Ferrand	10 000
Dijon	183 000
Lille	808 000
Lyon	75 000
Nancy	36 000
Nantes	127 000
Orléans	1 360 000
Paris	334 000
Poitiers	577 000
Rennes	111 000
Rouen	630 000»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1353/2000 DE LA COMISIÓN****de 26 de junio de 2000****relativo a la autorización permanente de un aditivo y a la autorización provisional de nuevos aditivos, nuevas utilizaciones de aditivos y nuevos preparados en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/20/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE prevé la autorización de nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.
- (2) Se ha de conceder una autorización permanente a los preparados del grupo de las enzimas que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) Se ha presentado información para solicitar la autorización permanente de la 3-fitasa (EC 3.1.3.8) producida por *Aspergillus niger* (CBS 114.94), descrita en el anexo.
- (4) Se ha de conceder una autorización provisional a los nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos que, a los niveles permitidos en los piensos, no afecten negativamente a la salud humana o animal o al medio ambiente, ni perjudiquen al consumidor alterando las características de los productos animales, cuya presencia en los piensos pueda controlarse y si, en función de los resultados disponibles, es razonable suponer que tienen efectos favorables en las características de esos piensos o en la producción animal cuando se incorporan a estos últimos.
- (5) Se ha presentado información para solicitar la autorización provisional de nuevas enzimas y microorganismos, y de nuevas utilizaciones de enzimas, así como para la sustitución de preparados autorizados de enzimas por nuevos preparados de las mismas enzimas.
- (6) La Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(3)</sup>, y sus directivas específicas pertinentes, en particular la Directiva 90/679/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/65/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, son plena-

mente aplicables a la utilización y manipulación por los trabajadores de los aditivos de los piensos.

- (7) El Comité científico de alimentación animal ha emitido un dictamen favorable relativo a la inocuidad de estos preparados de enzimas y microorganismos, así como al efecto favorable que tiene sobre la producción animal el preparado enzimático para el que se solicita una autorización sin límite temporal.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El preparado perteneciente al grupo de las enzimas que se recoge en el anexo I del presente Reglamento se autorizará como aditivo en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

*Artículo 2*

Las condiciones de autorización de los preparados nº 16 y 17 pertenecientes al grupo de las enzimas que se recogen en el anexo II del presente Reglamento quedan sustituidas por las establecidas en dicho anexo de conformidad con la Directiva 70/524/CEE.

*Artículo 3*

Los preparados pertenecientes al grupo de las enzimas que se recogen en el anexo III del presente Reglamento se autorizarán como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

*Artículo 4*

El preparado perteneciente al grupo de los microorganismos que se recoge en el anexo IV del presente Reglamento se autorizará como aditivo en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 80 de 25.3.1999, p. 20.<sup>(3)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 374 de 31.12.1990, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 335 de 6.12.1997, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
E 1600	3-fitasa EC 3.1.3.8	Preparado de 3-fitasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 114.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 5 000 FTU/g (1) Forma líquida: 5 000 FTU/ml	Lechones	2 meses	500 FTU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FTU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.	Sin límite temporal
			Cerdos de engorde	—	280 FTU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 400-500 FTU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.	Sin límite temporal
			Cerdas	—	500 FTU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FTU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,36 % de fósforo combinado con fitina.	Sin límite temporal

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
			Pollos de engorde	—	375 FTU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-700 FTU</li> <li>Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</li> </ol>	Sin límite temporal
			Gallinas ponedoras	—	250 FTU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>Dosis recomendada por kg de pienso completo: 300-400 FTU</li> <li>Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</li> </ol>	Sin límite temporal

(1) 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato sódico, a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.

## ANEXO II

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
16	Endo-1,4- beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 142), con una actividad mínima de: Forma sólida: 2 000 CU/g (1) Forma líquida: 2 000 CU/ml	Pollos de engorde	—	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conser- vación y la estabilidad ante la granula- ción. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta- glucanos) con, por ejemplo, más de 40 % de cebada.	30.9.2000
					250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conser- vación y la estabilidad ante la granula- ción. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta- glucanos) con, por ejemplo, más de 40 % de cebada.	
					250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conser- vación y la estabilidad ante la granula- ción. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta- glucanos) con, por ejemplo, más de 40 % de cebada.	
			Lechones	4 meses	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conser- vación y la estabilidad ante la granula- ción. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta- glucanos) con, por ejemplo, más de 40 % de cebada.	30.9.2000

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			Cerdos de engorde	—	250 CU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 CU.</li> <li>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más de 40 % de cebada.</li> </ol>	30.9.2000
17	Endo-1,4 beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida: 6 000 EPU/g <sup>(2)</sup> Forma líquida: 6 000 EPU/ml	Pollos de engorde	—	750 EPU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU</li> <li>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos) con, por ejemplo, más de 40 % de trigo.</li> </ol>	30.9.2000
			Gallinas ponedoras	—	750 EPU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU</li> <li>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos) con, por ejemplo, más de 40 % de trigo.</li> </ol>	30.9.2000

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			Lechones	4 meses	750 EPU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más de 40 % de trigo.</p>	30.9.2000
			Cerdos de engorde	—	750 EPU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más de 40 % de trigo.</p>	30.9.2000

(<sup>1</sup>) 1 CU es la cantidad de enzima que libera 0,128 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,5 y una temperatura de 30 °C.

(<sup>2</sup>) 1 EPU es la cantidad de enzima que libera 0,0083 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

## ANEXO III

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
12	Endo-1,4- beta-glucanasa EC 3.2.1.4  Endo-1,3(4)- beta-glucanasa EC 3.2.1.6  Endo-1,4-beta- xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa endo-1,3 (4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma viride</i> (FERM BP-4447) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-glucanasa: 8 000 U/g (1) Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 18 000 U/g (2) Endo-1,4-beta-xilanasas: 26 000 U/g (3)	Pavos de engorde	—	Endo-1,4- beta-glucanasa 800 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,4-beta-glucanasa: 800-1 200 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 800-2 700 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 2 600-3 900 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 20 % de trigo y un 20 % de cebada.	30.9.2001
17	Endo-1,4- beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida: 6 000 EPU/g (4) Forma líquida: 6 000 EPU/ml	Pavos de engorde	—	750 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos amiláceos (principalmente arabinosidos con, por ejemplo, más del 35 % de trigo.	30.9.2001

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
42	Endo-1,4-(4)- beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida 4 000 U/g <sup>(5)</sup> Características del preparado autorizado: Endo-1,4-beta-xilanasas: 1,99 % Trigo: 97,7 % Propionato de calcio: 0,3 % Lecitina: 0,01 %	Cerdos de engorde	—	4 000 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 4 000 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos), con, por ejemplo, más del 60 % de trigo.	30.9.2001
49	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Alfa-amilasa EC 3.2.1.1 Bacilolisina EC 3.4.24.28 Poligalacturonasa EC 3.2.1.15	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135), alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553), bacilolisina producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9554) y poligalacturonasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U/g <sup>(6)</sup> Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 500 U/g <sup>(7)</sup> Alfa-amilasa: 500 U/g <sup>(8)</sup> Bacilolisina: 800 U/g <sup>(9)</sup> Poligalacturonasa: 50 U/g <sup>(10)</sup>	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 500 U Alfa-amilasa: 500 U Bacilolisina: 800 U Poligalacturonasa: 50 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 500 U Alfa-amilasa: 500 U Bacilolisina: 800 U Poligalacturonasa: 50 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo.	30.9.2001

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			Gallinas ponedoras	—	Unidades de actividad por kg de pienso completo	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U Endo-1,4-beta-xilanas: 1 500 U Alfa-amilasa: 500 U Bacilolisina: 800 U Poligalacturonasa: 50 U.</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo.</p>	30.9.2001
50	6-ftasa EC 3.1.3.26	Preparado de 6-ftasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 11857) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 2 500 FYT/g <sup>(1)</sup> Forma: líquida: 5 000 FYT/g	Pollos de engorde	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	30.9.2001

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			Gallinas ponedoras	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	30.9.2001
			Pavos de engorde	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	30.9.2001
			Lechones	2 meses	500 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	30.9.2001

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			Cerdos de engorde	—	500 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	30.9.2001
51	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Bacillus subtilis</i> (LMG-S 15136) con una actividad mínima de: 100 IU/g <sup>(12)</sup>	Pollos de engorde	—	10 IU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 10 IU</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo.</p>	30.9.2001
52	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6  Endo-1,4-beta-glucanasa: EC 3.2.1.4  Alfa-amilasa EC 3.2.1.1	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94), endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CBS 592.94) y alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553), con una actividad mínima de:  Forma líquida: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 10 000 U/ml <sup>(13)</sup> Endo-1,4-beta-glucanasa: 120 000 U/ml <sup>(14)</sup> Alfa-amilasa: 400 U/ml <sup>(15)</sup>	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 000 U  Endo-1,4-beta-glucanasa: 12 000 U  Alfa-amilasa: 40 U	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 000-2 000 U Endo-1,4-beta-glucanasa: 12 000-24 000 U Alfa-amilasa: 40-80 U</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 20 % de trigo y 15 % de sorgo y 5 % de maíz.</p>	30.9.2001

- (1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromol de glucosa por minuto a partir de carboximetilcelulosa, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.
- (2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromol de glucosa por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.
- (3) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromol de glucosa por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.
- (4) 1 EPU es la cantidad de enzima que libera 0,0083 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.
- (5) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (6) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (7) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de un xilano de cascarilla de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (8) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de enlaces glucosídicos por minuto a partir de un polímero amiláceo entrecruzado insoluble en agua, a un pH de 6,5 y una temperatura de 37 °C.
- (9) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 microgramo de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de un sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.
- (10) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de materias reductoras (en equivalentes de ácido galacturónico) por minuto a partir de un sustrato poli-D-galacturónico, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.
- (11) 1 FVT es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato sódico, a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.
- (12) 1 IU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de abedul, a un pH de 4,5 y una temperatura de 30 °C.
- (13) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,0056 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 7,5 y una temperatura de 30 °C.
- (14) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,0056 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de carboximetilcelulosa, a un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.
- (15) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de glucosa por minuto a partir de un polímero amiláceo entrecruzado, a un pH de 7,5 y una temperatura de 37 °C.

## ANEXO IV

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
19	<i>Streptococcus infantarius</i> CNCM I-841  <i>Lactobacillus plantarum</i> CNCM I-840	Mezcla de: <i>Streptococcus infantarius</i> y <i>Lactobacillus plantarum</i> con un contenido mínimo de: <i>Streptococcus infantarius</i> $0,5 \times 10^9$ UFC/g y: <i>Lactobacillus plantarum</i> $2 \times 10^9$ UFC/g	Termeras	6 meses	<i>Streptococcus infantarius</i> $1 \times 10^9$  <i>Lactobacillus plantarum</i> : $0,5 \times 10^9$	<i>Streptococcus infantarius</i> $1 \times 10^9$  <i>Lactobacillus plantarum</i> : $0,5 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.9.2001

**REGLAMENTO (CE) Nº 1354/2000 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2000****por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1466/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro. Es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 97/77/CE <sup>(4)</sup>.

- (2) Sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1999, es conveniente adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CE) nº 1466/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1466/1999.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 21.6.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 6.7.1999, p. 5.

## ANEXO

**Coefficientes de ponderación necesarios para realizar el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	5,9
Dinamarca	9,6
Alemania	20,8
Grecia	0,7
España	18,1
Francia	12,8
Irlanda	1,4
Italia	6,8
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	10,6
Austria	2,8
Portugal	1,9
Finlandia	1,2
Suecia	1,6
Reino Unido	5,7

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1355/2000 DE LA COMISIÓN****de 26 de junio de 2000****por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2 y sus artículos 13 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 <sup>(4)</sup>, instauró respecto de la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el anexo II de este Reglamento y determinó que su gestión deberá llevarse a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 520/94.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 <sup>(6)</sup>, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) Habida cuenta de las características de la economía china, el carácter estacional del suministro de determinados productos y los plazos de transporte, las transacciones comerciales de productos sujetos a contingentes se deciden, por regla general, antes de que se inicie el año contingentario. Por consiguiente, sería útil evitar que obstáculos de carácter administrativo unidos a las dificultades generadas por los contingentes dificulten a los importadores la realización de las importaciones previstas. Por lo tanto, es conveniente que se aprueben, antes de que se inicie el año contingentario, las disposiciones de gestión y asignación de los contingentes que se abrirán en 2001 con objeto de que no se vea afectada la continuidad de los intercambios comerciales.
- (4) Previo examen de los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.
- (5) La experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (6) A efectos de la asignación de la parte del contingente destinada a los importadores tradicionales, resulta oportuno actualizar el período de referencia seleccionado por los reglamentos anteriores de gestión de los contingentes de que se trata para garantizar el carácter abierto del acceso a los contingentes. Con el fin de conceder mayor flexibilidad en beneficio de los importadores tradicionales, se considera oportuno permitirles que fijen como su período de referencia o bien 1998 o 1999, que son los años más recientes que mejor representan la tendencia normal de los flujos comerciales para los productos de que se trata. Por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar que han importado productos originarios de China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años de 1998 y 1999.
- (7) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores la experiencia ha demostrado que el método previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 520/94, basado en el orden cronológico de llegada de las solicitudes, puede resultar inadecuado. Por ello, ateniéndose al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94, procede fijar un método diferente. Parece apropiado a estos efectos prever una atribución en proporción a las cantidades, solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 520/94.
- (8) Para lograr las mejores condiciones posibles para adjudicar y agotar de manera satisfactoria el contingente, procede prevenir las eventuales solicitudes especulativas y velar además por la atribución de cantidades económicamente apreciables. A este respecto, parece necesario limitar a una cantidad previamente determinado la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional.
- (9) A efectos de la participación en la asignación de los contingentes conviene fijar el período respectivo de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores.
- (10) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán expresarse en la unidad del contingente de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.<sup>(4)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.<sup>(6)</sup> DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (11) Habida cuenta de las características propias de los intercambios comerciales relativos a los productos sometidos a contingentes y especialmente de la duración en el transporte de las mercancías, resulta oportuno disponer que el plazo de validez de la licencia de importación expire el 31 de diciembre de 2001.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 para el año 2001.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo I del presente Reglamento.
3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía o el valor que podrá solicitar un importador no será superior a la cuantía o valor indicado en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y el 8 de septiembre de 2000 a las 15 horas, hora de Bruselas, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo III del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

#### Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles de 1998 o 1999.
2. Los justificantes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los tramos de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia durante los años civiles de 1998 o 1999, tal como lo indique el importador.
3. Como alternativa a los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante los años civiles de 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo.

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento. Deberán hacerlo antes del 22 de septiembre de 2000, a las 10 horas (hora local de Bruselas).

#### Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 14 de octubre de 2000.

#### Artículo 7

La vigencia de las licencias de importación será de un año a partir del 1 de enero de 2001.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## REPARTO DE LOS CONTINGENTES

Descripción del producto	Código SA/NC	Tramo reservado para los importadores tradicionales	Tramo reservado para los demás importadores
Calzado de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	27 406 037 pares (70 %)	11 745 444 pares (30 %)
	6403 51 6403 59	1 956 500 pares (70 %)	838 500 pares (30 %)
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	8 484 000 pares (70 %)	3 636 000 pares (30 %)
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	12 760 146 pares (70 %)	5 468 634 pares (30 %)
	6404 19 10	22 328 402 pares (70 %)	9 569 314 pares (30 %)
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	33 663 toneladas (70 %)	14 427 toneladas (30 %)
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica	6912 00	25 468 toneladas (70 %)	10 915 toneladas (30 %)

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Códigos Taric: 6402 99 10 10, 6402 99 91 10, 6402 99 93 10, 6402 99 96 10, 6402 99 98 11, 6403 91 11 10, 6403 91 13 10, 6403 91 16 10, 6403 91 18 10, 6403 91 91 10, 6403 91 93 10, 6403 91 96 10, 6403 91 98 10, 6403 99 91 10, 6403 99 93 11, 6403 99 96 11, 6403 99 98 11.

<sup>(2)</sup> Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada.

Códigos Taric: 6404 11 00 10, 6404 11 00 20;

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

## CANTIDAD MÁXIMA QUE PUEDE SER SOLICITADA POR CADA IMPORTADOR DISTINTO DE LOS TRADICIONALES

Descripción del producto	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	5 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica	6912 00	5 toneladas

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Códigos Taric: 6402 99 10 10, 6402 99 91 10, 6402 99 93 10, 6402 99 96 10, 6402 99 98 11, 6403 91 11 10, 6403 91 13 10, 6403 91 16 10, 6403 91 18 10, 6403 91 91 10, 6403 91 93 10, 6403 91 96 10, 6403 91 98 10, 6403 99 91 10, 6403 99 93 11, 6403 99 96 11, 6403 99 98 11.

<sup>(2)</sup> Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada.

Códigos Taric: 6404 11 00 10, 6404 11 00 20;

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO III

## LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË
 

Ministère des affaires économiques  
Administration des relations économiques  
4<sup>e</sup> division: Mise en oeuvre des politiques commerciales  
Services des licences  
Ministerie van Economische Zaken  
Bestuur van de Economische betrekkingen  
4<sup>e</sup> afdeling: Toepassing van de handelspolitiek  
Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60,  
B-1040 Brussel/Bruxelles  
Tél./Tel. (32-2) 206 58 16  
Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK
 

Erhvervsfremmestyrelsen  
Vejlsovej 29  
DK-8600 Silkeborg  
Tlf. (45) 35 46 60 00  
Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND
 

Bundesamt für Wirtschaft  
Frankfurter Straße 29-31  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49) 619 64 04-0  
Fax (49) 619 69 42 26
4. GREECE
 

Ministry of National Economy  
General Secretariat of International Economic Relations  
Directorate for Foreign Trade Issues  
1, Kornarou Street  
GR-Athens 105-63  
Tel. (30-1) 328 60 31/328 60 32  
Fax (30-1) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA
 

Ministerio de Economía y Hacienda  
Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel. (34) 913 49 38 94/913 49 37 78  
Fax (34) 913 49 38 32
6. FRANCE
 

Service des titres du commerce extérieur  
8, rue de la Tour-des-Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Tél. (33-1) 55 07 46 69/95  
Télécopieur (33-1) 55 07 46 59
7. IRELAND
 

Department of Enterprise, Trade and Employment  
Licensing Unit  
Kildare Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (353-1) 631 21 21  
Fax (353-1) 631 28 26
8. ITALIA
 

Ministero del Commercio con l'estero  
Direzione generale per la Politica commerciale e per la gestione del  
regime degli scambi - Divisione VII  
Viale America 341  
I-00144 Roma  
Tel. (39) 06 599 31 - 59 93 24 19 - 59 93 24 00  
Fax (39) 06 592 55 56
9. LUXEMBOURG
 

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Tél. (352) 22 61 62  
Télécopieur (352) 46 61 38
10. NEDERLAND
 

Belastingdienst/Douane  
Engelse Kamp 2  
Postbus 30003  
9700 RD Groningen  
Nederland  
Tel. (31-50) 523 91 11  
Fax (31-50) 526 06 98/523 92 37
11. ÖSTERREICH
 

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
Landstrasser Hauptstraße 55/57  
A-1031 Wien  
Tel. (43) 171 10 23 86  
Fax (43) 17 11 02
12. PORTUGAL
 

Ministério da Economia  
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais  
Avenida da República, 79  
P-1069-059 Lisboa  
Tel.: (351-21) 791 18 00/19 43  
Fax: (351-21) 793 22 10, 796 37 23  
Telex: 13 418
13. SUOMI
 

Tullihallitus  
Erottajankatu 2  
FIN-00101 Helsinki  
P. (358) 9 6141  
F. (358) 9 614 28 52
14. SVERIGE
 

Kommerskollegium  
Box 6803  
S-113 86 Stockholm  
Tfn (46-8) 690 48 00  
Fax (46-8) 30 67 59
15. UNITED KINGDOM
 

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House  
West Precinct  
Billingham  
TS23 2NF  
United Kingdom  
Tel. (44 1642) 36 43 33, 36 43 34  
Fax (44 1642) 53 35 57

**REGLAMENTO (CE) Nº 1356/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abren contingentes arancelarios en el**  
**sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos en el sector de los huevos y la ovoalbúmina. Conviene, por lo tanto, establecer las normas de aplicación para estos contingentes a partir del 1 de julio de 2000.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1323/1999 <sup>(3)</sup>, se ha previsto la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000. Es conveniente prever la gestión de los mismos a partir del 1 de julio de 2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1474/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Los contingentes arancelarios de importación que figuran en el anexo I quedan abiertos anualmente para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 29.

## ANEXO

## «ANEXO I

(en t)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (en EUR/t de peso del producto)	Contingentes arancelarios a partir del 1.7.2000
E 1	0407 00 30	152	135 000
E 2	0408 11 80	711	7 000 <sup>(1)</sup>
	0408 19 81	310	
	0408 19 89	331	
	0408 91 80	687	
	0408 99 80	176	
E 3	3502 11 90	617	15 500 <sup>(1)</sup>
	3502 19 90	83	

<sup>(1)</sup> En equivalentes de huevos con cáscara.

Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 77 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1357/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abren contingentes arancelarios en el**  
**sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos en el sector de la carne de aves de corral. Conviene, por lo tanto, establecer las normas de aplicación para estos contingentes a partir del 1 de julio de 2000.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/1999 <sup>(3)</sup>, se ha previsto la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000. Es conveniente prever la gestión de los mismos a partir del 1 de julio de 2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1251/96 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Los contingentes arancelarios de importación que figuran en el anexo I quedan abiertos anualmente para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

<sup>(3)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 37.

## ANEXO

## «ANEXO I

(en t)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (en EUR/t)	Contingentes arancelarios a partir del 1.7.2000
P 1	0207 11 10	131	6 200
	0207 11 30	149	
	0207 11 90	162	
	0207 12 10	149	
	0207 12 90	162	
P 2	0207 13 10	512	4 000
	0207 13 20	179	
	0207 13 30	134	
	0207 13 40	93	
	0207 13 50	301	
	0207 13 60	231	
	0207 13 70	504	
	0207 14 20	179	
	0207 14 30	134	
	0207 14 40	93	
	0207 14 60	231	
P 3	0207 14 10	795	700
P 4	0207 24 10	170	1 000*
	0207 24 90	186	
	0207 25 10	170	
	0207 25 90	186	
	0207 26 10	425	
	0207 26 20	205	
	0207 26 30	134	
	0207 26 40	93	
	0207 26 50	339	
	0207 26 60	127	
	0207 26 70	230	
	0207 26 80	415	
	0207 27 30	134	
	0207 27 40	93	
	0207 27 50	339	
	0207 27 60	127	
0207 27 70	230		

**REGLAMENTO (CE) Nº 1358/2000 DE LA COMISIÓN  
de 27 de junio de 2000**

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de junio de 2000 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1174/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2000 — 30 de junio de 2001) <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1174/2000 fija las cantidades de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que pueden importarse en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
- (2) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1174/2000 establece que las cantidades solicitadas pueden reducirse. Las solicitudes presentadas se refieren a cantidades globales que sobrepasan las disponibles. En estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derechos de importación presentada al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1174/2000 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 se satisfará hasta alcanzarse las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- a) 0,5357 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1174/2000;
- b) 2,2201 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1174/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1359/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1443/98 por el que se establece el plan de abastecimiento de**  
**productos del sector del arroz para las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1305/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas se fijaron mediante el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 <sup>(4)</sup>.
- (2) Para aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede fijar el plan de provisiones de abastecimiento de las Islas Canarias de productos del

sector del arroz. Dicho plan debe fijarse en función de las necesidades de esta región. Por lo tanto, es procedente sustituir el anexo del Reglamento (CE) nº 1443/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1516/1999 <sup>(6)</sup>, por el anexo del presente Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1443/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO L 177 de 13.7.1999, p. 3.

ANEXO

«ANEXO

**Plan de abastecimiento de arroz a las Islas Canarias en el período de comercialización comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001***(en t)*

Producto (código NC)		Islas Canarias
Arroz blanqueado	1006 30	13 000
Arroz partido	1006 40	2 600»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1360/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1324/96 por el que se establece el plan de abastecimiento a las**  
**Azores y a Madeira de productos del sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira.
- (2) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede establecer un plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y a Madeira en función de

las necesidades de estos archipiélagos. Por consiguiente, procede sustituir el anexo del Reglamento (CE) nº 1324/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1517/1999 <sup>(6)</sup>, por el anexo del presente Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1324/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 10.7.1996, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 177 de 13.7.1999, p. 5.

ANEXO

«ANEXO

**Plan de abastecimiento de arroz a las Azores y a Madeira en el período de comercialización comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001***(en toneladas)*

Producto (código NC)	Azores	Madeira
Arroz blanqueado 1006 30	2 500	5 000»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1315/2000 <sup>(5)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

<sup>(5)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 38.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	22,30	5,15
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	22,30	10,38
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	22,30	4,96
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	22,30	9,95
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	24,88	12,99
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	24,88	8,27
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	24,88	8,27
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,25	0,40

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2000

relativa a la firma y a la celebración de un Acta aprobada entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre el mercado mundial de la construcción naval

(2000/409/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en conjunción con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la construcción naval atraviesa a escala mundial una crisis profunda, cuyo origen está en el exceso de capacidades que caracteriza a este sector. Mientras la industria comunitaria proseguía durante el último decenio un programa de reestructuraciones y reducciones de la capacidad de producción, los productores coreanos, por el contrario, aumentaron considerablemente su capacidad de producción a partir de 1993.
- (2) En un análisis de los contratos coreanos realizado para la Comisión por un asesor independiente se establecía que los astilleros coreanos proponen sus productos a precios considerablemente inferiores a los precios de coste. Estas prácticas han permitido a la industria coreana aumentar considerablemente sus cuotas de mercado en detrimento, en particular, de la industria comunitaria, que se encuentra actualmente en una situación crítica. Frente a la situación mundial de precios extremadamente bajos, la industria comunitaria ha visto cómo se derrumbaban sus cuotas de mercado, del 25 % en 1998 al 17 % en 1999.
- (3) Los días 9 de noviembre de 1999 y 18 de mayo de 2000, al examinar el primer y segundo informes sobre la situación de la construcción naval en el mundo presen-

tados por la Comisión con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval <sup>(1)</sup>, el Consejo subrayó la situación crítica en la cual se encontraba este sector y expresó su preocupación respecto a las prácticas coreanas antes mencionadas, que perjudican gravemente a los intereses de los astilleros en la Comunidad. En sus conclusiones, los ministros de industria instaban también a la Comisión a que prosiga sus esfuerzos destinados a instaurar un terreno uniforme de actividades para este sector, mediante el establecimiento inmediato de consultas constructivas con la República de Corea, con vistas a atajar la competencia desleal.

- (4) En respuesta a esta petición del Consejo, la Comisión inició varias fases intensivas de consultas con el Gobierno coreano y negoció un proyecto de Acta aprobada. Con la firma de este Acta aprobada, Corea se comprometerá a abstenerse de cualquier intervención directa o indirecta destinada a sostener con pérdidas los astilleros coreanos, a aplicar las normas internacionales que garantizan la transparencia financiera y contable y a velar por que los astilleros coreanos fijen sus precios según criterios de mercado. El Acta aprobada contiene, además, un mecanismo *ad hoc* de consultas destinado a solucionar cualquier problema que pueda plantear una de las partes en el marco de un calendario estricto.
- (5) El Acta aprobada debe ser aprobada.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada el Acta aprobada entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre el mercado mundial de la construcción naval.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acta aprobada a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. CAPOULAS SANTOS

---

## TRADUCCIÓN

## ACTA APROBADA

**entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre el mercado mundial de la construcción naval**

1. La Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno de la República de Corea celebraron conversaciones el 15 de marzo de 2000 para abordar problemas actuales relativos al mercado mundial de la construcción naval y con vistas a promover la estabilidad y la competencia leal. Ambas partes reconocieron que el mercado mundial de la construcción naval se caracteriza por un exceso importante de capacidad y precios en constante disminución, lo que impide el desarrollo sostenible de esa industria.
2. Dado que la Comunidad Europea y Corea son los principales protagonistas del mercado de construcción naval, sus autoridades respectivas tienen una obligación especial de colaborar entre sí y con otras naciones que se dedican a esa industria para asegurarse de que prevalece en todos los mercados una competencia leal.
3. Ambas partes esperan que la realización de los siguientes objetivos contribuya considerablemente a restaurar las condiciones competitivas normales en el mercado, y a establecer un medio efectivo de protección contra las ventas de naves a precios por debajo de los costes.
4. Ambas partes se esforzarán conjuntamente por reducir el actual e insostenible desequilibrio entre la oferta y la demanda y pedirán a otros países que tienen industrias de construcción naval que los apoyen en esta tarea. Comprometiéndose firmemente a respetar la competencia leal, ambas partes evitarán inversiones excesivas financieramente no viables y la ruinosa subcotización de precios. Por ambos lados se deben hacer todos los esfuerzos posibles, individual o conjuntamente, para ayudar a mejorar y estabilizar la situación del mercado.
5. El objetivo de ambas partes es promover condiciones de mercado justas y competitivas en el mercado mundial y colaborar para estabilizar el mercado y, con ello, contribuir a aumentar el nivel de los precios de las naves hasta un nivel comercialmente viable.

**(1) Medidas de las autoridades públicas respecto a los astilleros en dificultades**

Ambas partes acuerdan que todas las instituciones financieras dirigirán su actividad empresarial con los constructores navales de manera comercialmente sana.

A este respecto, el Gobierno coreano continuará supervisando estrictamente la solvencia en materia de activos de las instituciones financieras.

Siguiendo la política de no intervención del Gobierno coreano y conscientes del desequilibrio que caracteriza al mercado mundial de la construcción naval, las autoridades coreanas se asegurarán de que, en el contexto de la supervisión bancaria, los bancos en que sea accionista el Gobierno coreano o los bancos privados que actúan en su nombre no concedan nuevos préstamos, amorticen o renueven los préstamos existentes o proporcionen cualquier tipo de apoyo si no es en condiciones comerciales. El Gobierno coreano confirma que no prestará a estas instituciones financieras apoyo público a efectos de cubrir pérdidas que resulten de sus relaciones comerciales con una empresa o industria específica.

El Gobierno coreano acuerda que KAMCO debería comprar los préstamos incobrables relacionados con los astilleros a precios que reflejen los índices reales y esperados de recuperación así como los costes de financiación, y a los precios mínimos para préstamos sin garantía.

El Gobierno coreano confirma:

— que no concederá a sus constructores navales ninguna ayuda incompatible con las obligaciones internacionales de Corea,

— que la absorción de Samho por Hyundai no irá acompañada de una reestructuración de la deuda ni de operaciones de moratoria con apoyo de las autoridades públicas.

Mientras sean de propiedad estatal, los bancos funcionarán, en sus tratos con las empresas de construcción naval, en condiciones plenamente comerciales. El Gobierno coreano no participará en la gestión cotidiana. Los bancos públicos no concederán ninguna garantía favorable de reembolso para contratos de construcción naval firmados por astilleros con dificultades financieras o bajo tutela judicial. Además, las condiciones para garantías de reembolso reflejarán el sustancial riesgo comercial resultante de la situación precaria de los astilleros.

**(2) Transparencia**

Ambas partes consideran que la aplicación de los principios contables internacionalmente aceptados garantizará una buena gestión financiera por parte de las empresas de construcción naval y sus acreedores.

Se deben hacer cumplir normas estrictas de evaluación del riesgo y de constitución de reservas incluso si estas normas de transparencia conllevan otras cargas suplementarias para las empresas y el sector bancario.

De conformidad con los compromisos suscritos con el FMI y el Banco Mundial en materia de transparencia, el Gobierno coreano revisó sus normas contables en diciembre de 1998, con efectos a 1 de enero de 1999. El Gobierno coreano se asegurará de que se apliquen y se continúen aplicando a las empresas de construcción naval los principios contables internacionalmente aceptados.

**(3) Fomento de las prácticas de fijación de precios comercialmente viables**

Ambas partes reconocen que hay que corregir y evitar la práctica de precios perjudiciales para asegurar condiciones competitivas normales en el mercado mundial de la construcción naval.

A este respecto, el Gobierno coreano acuerda que el nivel de precios de las naves debe reflejar todos los factores de costes según la definición de valor normal conforme al Acuerdo antidumping de la OMC.

**(4) Cooperación entre las dos industrias de construcción naval**

Ambas partes instan a sus industrias de construcción naval a que cooperen estrechamente entre sí para garantizar condiciones competitivas normales en el mercado mundial de la construcción naval y apoyarán a sus constructores navales para que consoliden sus vínculos en materia de tecnología, adquisiciones y actividad comercial así como actividades multilaterales de construcción naval.

**(5) Consultas**

Las partes convienen en reunirse al menos cada seis meses para examinar la manera en que se aplica la presente Acta aprobada y discutir sobre las políticas y medidas relativas a la construcción naval durante ese período. Se podrán

discutir, entre otros asuntos, la oferta y la demanda, la capacidad, los niveles de precios, el apoyo del Gobierno y los medios para mejorar la situación actual del mercado de construcción naval. Ambas partes acuerdan que la primera reunión para revisar el funcionamiento de la presente Acta aprobada se celebrará a más tardar en septiembre de 2000.

Las dos partes acuerdan mantener consultas *ad hoc* a petición de una u otra de ellas para discutir cuestiones generales y específicas relativas a los asuntos incluidos en la presente Acta aprobada, con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable para cualquier problema. Tales consultas *ad hoc* se celebrarán dentro de un plazo de cuatro semanas a partir de la petición de cualquiera de las partes. Por norma general, éstas tratarán de concluir las consultas dentro de un plazo de sesenta días.

Ambas partes reconocen la necesidad de tener una opinión de los hechos tan completa como sea posible, tanto para reducir el riesgo de que surjan problemas en el futuro como de aumentar la posibilidad de resolverlos a través de las consultas. A propuesta de cualquiera de las partes, se encargará a expertos técnicos que recaben toda la información pertinente y presenten un análisis objetivo del asunto. A partir de una petición de consultas *ad hoc*, las partes dispondrán de dos semanas para designar a sus respectivos expertos. Desde el inicio de las consultas, las partes informarán a sus industrias respectivas y a todos los interesados de ambos lados, incluidas, si se considera necesario, las instituciones financieras, de los problemas señalados por una u otra de las partes.

**(6) La presente Acta aprobada se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.**

La presente Acta aprobada entrará en vigor en la fecha de su firma.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

Por el Gobierno de la República de Corea

**Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial**

El Protocolo para la adaptación del Acuerdo europeo con la República de Bulgaria a raíz de la ampliación y de la Ronda Uruguay, que el Consejo decidió celebrar el 9 de marzo de 1999 <sup>(1)</sup>, entrará en vigor el 1 de julio de 2000, al haber completado las Partes con fecha de 16 de junio de 2000 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 6 del Protocolo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 112 de 29.4.1999.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

sobre la ayuda que Francia contempla aplicar en favor del sector portuario francés

[notificada con el número C(1999) 5204]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/410/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber solicitado a los interesados que presentaran sus observaciones en relación con dichas disposiciones <sup>(1)</sup>, y examinadas dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 25 de mayo de 1998, Francia notificó a la Comisión su régimen de ayudas en favor del sector portuario francés y le proporcionó información suplementaria mediante cartas fechadas el 31 de julio de 1998, el 6 de noviembre de 1998, el 27 de noviembre de 1998, el 26 de enero de 1999, el 16 de febrero de 1999 y el 20 de abril de 1999.
- (2) Mediante carta de 14 de junio de 1999, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con este régimen de ayudas.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión instó a las partes interesadas a presentar sus observaciones.
- (4) La Comisión ha recibido esas observaciones de los interesados y las ha transmitido a Francia, dándole la oportunidad de responder. Las observaciones recibidas de

Francia constan en una carta fechada el 13 de octubre de 1999.

### II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) El sector portuario francés se puede caracterizar actualmente por la importante participación pública en la financiación y gestión sobre todo del equipamiento portuario pesado, por ejemplo grúas de pórtico fijas (en adelante «el equipamiento»), que manipula en parte personal empleado en el sector público. El objetivo del régimen de ayuda propuesto es hacer más eficaz la prestación de los servicios de gestión del equipamiento, completando el proceso de reestructuración comenzado en 1992 con una reforma merced a la cual las empresas estibadoras serían plenamente responsables de la prestación de estos servicios en los puertos considerados. Para lograr este objetivo es preciso modernizar y racionalizar la organización de los servicios. El régimen notificado propone una reducción de la base imponible del impuesto profesional francés a las empresas estibadoras privadas.
- (6) Según lo notificado por Francia, la reducción fiscal propuesta afectaría a 23 puertos franceses (véase el anexo de la presente Decisión), donde operan actualmente unas 99 empresas estibadoras privadas. La inmensa mayoría de estas empresas son pequeñas y medianas empresas (PYME). Las autoridades francesas también han expresado su deseo de que el régimen propuesto atraiga inversiones extranjeras de empresas no francesas que puedan estar interesadas en establecerse en esos puertos. Poseen y financian actualmente el equipamiento las autoridades portuarias públicas, que no están

<sup>(1)</sup> DO C 233 de 14.8.1999, p. 25.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

sometidas al impuesto profesional. El equipamiento se alquila en general a empresas estibadoras privadas que llevan a cabo el cargamento y la descarga de los fletes en los puertos.

(7) El impuesto profesional es un impuesto local recaudado y fijado por las autoridades locales (el nivel del impuesto puede así variar según las colectividades locales). La base imponible se calcula a partir de tres factores: i) el valor de alquiler de la propiedad (*immeubles*), ii) el 16 % del valor de nueva adquisición de equipamiento (*valeur d'achat à neuf*), y iii) el 18 % de la masa salarial bruta. El régimen propuesto en favor de las empresas estibadoras afectaría únicamente al inciso ii), es decir, a la adquisición de equipamiento, que se excluiría de la base impositiva en el caso de las estibadoras privadas. Este régimen prevé, por una parte, una reducción fiscal aplicable a la transferencia y la renovación del equipamiento existente y, por otra, a la adquisición de equipamiento, nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque.

(8) El régimen propuesto forma parte de una reforma iniciada en 1992 por la que los trabajadores portuarios, que antes empleaba el sector público, pasaron a ser empleados de empresas estibadoras privadas. A este efecto se había elaborado un plan social en aquella época. Desde la introducción de la reforma, el número de trabajadores portuarios en los puertos franceses ha disminuido un 50 %. Según las autoridades francesas, las empresas estibadoras también han contribuido con más de 1 000 millones de francos franceses a la financiación de los planes sociales para los trabajadores portuarios, mientras que quedan aún por pagar aproximadamente 500 millones hasta el año 2006. Para acabar este proceso en lo que se refiere a la mano de obra, el régimen actualmente bajo examen también implica la transferencia del sector público al privado de la responsabilidad del personal restante, especialmente los maquinistas de grúas participantes en las actividades estibadoras. El objetivo es que las empresas estibadoras privadas asuman la plena responsabilidad del equipamiento y de los recursos humanos necesarios para las operaciones estibadoras en los puertos franceses.

(9) Según las autoridades francesas, la reducción de la carga del impuesto profesional es un incentivo para transferir progresivamente la propiedad y gestión del equipamiento existente de manos públicas a privadas y para fomentar las inversiones en su renovación. La transferencia a las distintas empresas estibadoras se llevaría a cabo previo pago que cubriría por lo menos el valor residual (*valeur net comptable*) y mediante concursos públicos. La reducción fiscal se liga de esta manera a la disposición de las empresas estibadoras a invertir en equipamiento portuario, principalmente propiedad pública en la actualidad.

(10) La reducción fiscal propuesta se relaciona con el valor de nueva adquisición de equipamiento. En el caso del equipamiento portuario afectado, el volumen de la inversión que debe hacerse durante el período 2000-2004 asciende a 2 800 millones de francos franceses, de los cuales 2 100 millones se destinan a la sustitución del equipamiento existente por otro con más prestaciones, mientras que 700 millones se destinan a la adquisición de equipamiento de estibación nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque. El importe total de reducción fiscal que se concedería a través del régimen se cifra, tras los datos presentados por las autoridades francesas en su carta de 20 de julio de 1999, en 368,350 millones de francos franceses, que se desembolsarían durante el período 2000-2006. En relación con el valor de la inversión, las autoridades francesas concluyen que la intensidad de la ayuda del régimen, expresada como porcentaje de ese valor, es del 13,15 %.

### III. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

(11) Mediante carta de 14 de septiembre de 1999, el Gobierno del Reino Unido presentó sus observaciones, que expresan esencialmente su acuerdo con la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento oficial de investigación en este caso. Al Reino Unido le preocupa la ayuda propuesta a la compra de equipamiento nuevo y adicional en Le Havre y Dunkerque, pues esto crearía una capacidad excesiva que distorsionaría la competencia con otros puertos europeos.

### IV. COMENTARIOS DE FRANCIA

(12) La Comisión envió las observaciones del Gobierno del Reino Unido a Francia mediante carta de 22 de septiembre de 1999, a la que contestaron las autoridades francesas mediante carta de 13 de octubre de 1999.

### V. EVALUACIÓN DEL RÉGIMEN DE AYUDA

#### 1. Fundamentos jurídicos

(13) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Como se declara en la decisión de incoar el procedimiento, el régimen de ayuda notificado se debe considerar ayuda estatal de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, pues el régimen se financia a través de recursos del Estado, supondrá una carga para el presupuesto nacional y es selectivo en su aplicación.

(14) Aunque el régimen propuesto se refiere a un sector específico, el respaldo público sólo beneficiaría a las empresas estibadoras situadas en los 23 puertos seleccionados, que se responsabilizarían del equipamiento existente y de su renovación. Esta selección no está justificada por «la naturaleza o la economía del sistema». Las autoridades francesas no han facilitado pruebas en ese sentido <sup>(1)</sup> (véanse los puntos 12 y 23 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas).

(15) Por último, en este sector las empresas estibadoras compiten por el tráfico con empresas estibadoras del mismo puerto o de otros puertos. Según el destino final de la carga, a menudo puede existir una posibilidad de elección entre diferentes puertos para cargar y descargar. En el caso que nos ocupa, como las empresas estibadoras de los 23 puertos concernidos se encuentran en muchos casos en competencia, real o potencialmente, con otras de otros puertos franceses y comunitarios, puede resultar afectado el comercio entre Estados miembros.

(16) Las autoridades francesas sostienen, por otro lado, que el impuesto profesional existe únicamente en Francia y que la ayuda es necesaria para compensar a las empresas estibadoras francesas por la desventaja que supone dicho impuesto frente a sus competidoras europeas. Sin embargo, incluso si el régimen en cuestión aproximara los costes de las empresas estibadoras correspondientes a los de sus competidores en los demás Estados miembros, lo que no se ha demostrado, eso no cambia el hecho de que la financiación tiene un carácter de ayuda.

## 2. Compatibilidad

(17) En cuanto a la compatibilidad de la ayuda estatal con el mercado común, la ayuda estará prohibida salvo si puede acogerse a alguna exención específica fijada en el Tratado. En este caso particular, la ayuda no parece poder acogerse a ninguna de las exenciones contempladas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado. El artículo 86 del Tratado tampoco es aplicable, pues los servicios de estibación no pueden considerarse servicios de interés económico general [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de diciembre de 1991, asunto C-179/90: *Merci convenzionali porto di Genova contra Gabrielli* <sup>(2)</sup>]. A la luz del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la ayuda no puede acogerse a las exenciones previstas en las letras a)

y b) del apartado 3 del artículo 87. Tampoco el régimen propuesto se dirige a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas según lo establecido en la letra c) al afectar más bien a un sector concreto. Sin embargo, la exención de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 referente a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común» puede ser aplicable en este caso.

(18) En cuanto a la posibilidad de aplicar las Directrices horizontales al régimen de ayuda propuesto, la Comisión ha analizado las que serían susceptibles de serlo: las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional <sup>(3)</sup> y las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(4)</sup>. Las Directrices regionales sólo cubrirían las empresas situadas en regiones subvencionables; además, excluirían explícitamente las ayudas a inversiones iniciales en activos móviles del sector del transporte. La aplicación de las Directrices en materia de reestructuración tampoco sería posible porque, de acuerdo con ellas, las empresas estibadoras privadas beneficiarias de la ayuda no se encuentran en dificultades financieras. Por lo tanto, ninguna de estas directrices parece cubrir el régimen de ayudas propuesto.

(19) Por todo lo expuesto, la Comisión ha decidido examinar la compatibilidad del régimen de ayudas propuesto con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

(20) El régimen propuesto implica una reducción fiscal que facilitará la transferencia y la sustitución del equipamiento existente con el fin de modernizar y racionalizar los servicios, así como la adquisición de equipamiento nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque con el fin de aumentar la capacidad. La Comisión considera que deberían distinguirse los dos tipos de inversiones, ya que persiguen objetivos diferentes.

Por lo que se refiere al equipamiento existente, las autoridades francesas sostienen que el régimen de ayuda propuesto facilitará la transferencia de su propiedad y responsabilidades de gestión de manos públicas a privadas. El régimen de ayuda prevé estimular la modernización y la racionalización de la prestación de servicios de estibación que afecta al rendimiento global de los

<sup>(1)</sup> DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> Rec. 1991, p. I-5889.

<sup>(3)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

puertos. El hincapié en el equipamiento se deriva del hecho de que la ayuda está vinculada a una inversión en equipamiento, uno de los tres elementos que determinan la base imponible. Además, la transferencia prevista del equipamiento existente se llevará a cabo de manera transparente y no discriminatoria mediante concursos públicos, a las cuales los competidores también podrán licitar por el equipamiento. Por consiguiente, es probable que el precio pagado por la transferencia del equipamiento existente del sector público al privado refleje el precio del mercado.

(21) Dicha transferencia coincide con la tendencia de la política comunitaria en relación con el sector portuario, según se deduce del Libro Verde de los puertos y la infraestructura marítima <sup>(1)</sup>, a desplazar la prestación de servicios comerciales de estibación de manos públicas a empresas privadas para aumentar la eficiencia. Con este fin se han llevado a cabo reformas en varios Estados miembros para adaptar los puertos a los nuevos requisitos derivados del desarrollo tecnológico y de la competencia más intensa en el sector. La Comisión ha considerado en el pasado las ayudas estatales en apoyo de tales reformas y de la reestructuración del sector portuario compatibles con el mercado común, como fue el caso en 1986, por ejemplo, en relación con la ayuda concedida a determinados puertos para la reducción de la mano de obra en el contexto de la reestructuración y privatización del sector estibador. Entidades públicas participan aún en la prestación de servicios estibadores en algunos puertos comunitarios por no estar abierto aún completamente a la competencia el mercado estibador a través de la legislación comunitaria. El régimen propuesto ayudará a las empresas estibadoras privadas a adaptarse a un mercado que se está abriendo a la competencia sin provocar por ello distorsiones y a este efecto contribuirá al desarrollo económico del sector. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se puede considerar que el objetivo del régimen redundará en interés de la Comunidad.

(22) En cuanto a la necesidad del régimen propuesto para cambiar gradualmente la propiedad y las responsabilidades de gestión del equipamiento existente, puede afirmarse que las fuerzas del mercado no garantizarían por sí solas este objetivo. Las empresas estibadoras privadas son reacias a asumir la responsabilidad del equipamiento sobre todo porque pasarían a estar sujetas al impuesto profesional. Tras observar que el equipamiento existente necesita renovarse mediante cuantiosas inversiones por ser en muchos casos bastante viejo y anticuado, la Comisión considera que el impuesto profesional, que se calcula basándose en el valor de nueva adquisición sería excesivamente oneroso para las empresas estibadoras, sobre todo porque éstas suelen ser PYME con recursos

financieros limitados, que además deben seguir aportando fondos con destino a los planes sociales de los trabajadores portuarios.

(23) La transferencia del equipamiento existente y su sustitución subsiguiente se incluye en un proceso de modernización y racionalización y ha de considerarse como parte de un esfuerzo coherente de inversión, pues una simple transferencia de equipamiento no sería significativa, sobre todo si se trata de material anticuado. En este contexto, puede recordarse que el coste de una grúa de pórtico fija, según lo notificado por las autoridades francesas, asciende a alrededor de 40 millones de francos franceses y su plazo de amortización es de 20 años por término medio. Junto con las carretillas puente y las máquinas extendedoras necesarias, cuyo periodo de utilización y amortización es de unos 10 años, la inversión total de las empresas asciende a unos 50-60 millones de francos franceses por grúa. El sector estibador tiene un gran componente de capital con inversiones a largo plazo, incluidos pagos de intereses, que precisa extenderse a lo largo del tiempo. Una reducción fiscal ligada a esas inversiones cuantiosas parece justificada en este caso particular para estimular a las empresas estibadoras a invertir, pues no se prevé que la sustitución del equipamiento existente se produzca al mismo tiempo que la transferencia sino más bien en un futuro próximo, dependiendo, por ejemplo, de la situación financiera de cada empresa.

(24) Debería también considerarse que el impacto económico de la ayuda es limitado porque la reducción fiscal propuesta solamente afecta a uno de los tres factores utilizados para calcular la base imponible. Este factor equivale a un 16 % del valor de nueva adquisición de equipamiento, mientras que las empresas estibadoras privadas estarían completamente sujetas al impuesto calculado sobre la base de los otros dos factores, es decir, el valor de alquiler de la propiedad y la masa salarial bruta. Según notificaron las autoridades francesas, la intensidad de la ayuda expresada porcentualmente con respecto al valor de la inversión ascendería a un 13 % aproximadamente. Además, teniendo en cuenta que los maquinistas de grúa se convertirán en empleados de las empresas estibadoras privadas que efectúen las inversiones, el importe del impuesto que deberá pagarse sobre la base de los sueldos proporcionados aumentará de hecho.

(25) Sin embargo, es necesario que la Comisión se asegure de que la ayuda no incida negativamente en el comercio y de que es proporcionada a los objetivos que se supone ha de alcanzar. Tras la iniciación del procedimiento que explicaba las dudas de la Comisión sobre la compatibilidad de la ayuda, las autoridades francesas modificaron

<sup>(1)</sup> COM(97) 678 final de 10.12.1997, puntos 81 y 82.

- el régimen originalmente previsto y redujeron la cantidad de 623,600 millones de francos franceses a 368,350 millones y su duración de 10 años a 7, es decir, casi la mitad. En la práctica, sin embargo, no todas las empresas que inviertan en equipamiento existente recibirán ayudas durante todo el período de vigencia del régimen. Dependiendo de su situación financiera, cada empresa empezará a invertir en momentos diferentes, y sólo se acogerá a las ayudas a partir del momento en que realice su inversión. La ayuda también pondrá a las empresas estibadoras privadas en una mayor igualdad de condiciones con las entidades públicas que operen en los puertos. La Comisión considera que la ayuda contribuirá a que el régimen portuario francés se adapte a un mercado que se está abriendo cada vez más a la competencia, sin distorsionar ésta innecesariamente. Por otra parte, una simple transferencia del equipamiento existente no tiene por qué afectar forzosamente al equilibrio de la oferta y la demanda de los servicios portuarios de que se trate. La tendencia será más bien que las empresas estibadoras privadas reemplazarán a los poderes públicos como dueñas y gestoras del equipamiento existente, incluido el hecho de asumir la responsabilidad de efectuar las inversiones necesarias. La modernización del equipamiento tras la transferencia es necesaria para garantizar la continuidad del funcionamiento de los puertos.
- (26) Puesto que la mayoría de los beneficiarios de la ayuda son pequeñas empresas con menos de 50 empleados, también puede señalarse el paralelismo con las Directrices sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas <sup>(1)</sup>, que se aplican a diversas formas de ayuda concedidas a las PYME. La Comisión ha solido adoptar una actitud favorable hacia las ayudas concedidas a las PYME, siempre que tales ayudas no afecten al comercio en un grado desproporcionado a sus aportaciones a la realización de los objetivos comunitarios. El régimen de ayuda en cuestión tiene el carácter de un incentivo y es necesario para garantizar los beneficios socioeconómicos y conseguir los objetivos que las fuerzas del mercado por sí solas no alcanzarían y que son, por otra parte, deseables desde el punto de vista del interés comunitario. La ayuda cesará una vez que la toma de posesión del equipamiento existente y su sustitución subsiguiente hayan finalizado, por lo que se asemeja a una ayuda de puesta en marcha, y puede considerarse proporcionada al objetivo de transferir la responsabilidad financiera del sector público a las empresas estibadoras privadas.
- (27) Por todo lo anteriormente expuesto, la influencia en el comercio es marginal, ya que no es probable que el nivel y la forma de inversión en la sustitución del equipamiento existente sean sustancialmente diferentes de las inversiones que el sector público habría efectuado, lo que respalda el hecho de que el impacto económico de la reducción fiscal es limitado, según lo explicado en el considerando 24. Al mismo tiempo, la ayuda propuesta es importante para aumentar la productividad y la eficiencia del sector portuario francés gracias a una mejor organización del trabajo. Se puede considerar que la ayuda en favor de la transferencia del equipamiento existente y a su reemplazo coincide con la política común de transportes y la política sobre las PYME. No se prevé que distorsione la competencia hasta el punto de alterar de manera palpable las condiciones de los intercambios comerciales entre empresas portuarias en forma contraria al interés común. Debería también tenerse en cuenta que no se ha planteado objeción alguna de terceros en lo que se refiere a la ayuda en favor de la transferencia del equipamiento existente tras la decisión de incoar el procedimiento. Por consiguiente, se puede considerar que la ayuda facilita el desarrollo de determinadas actividades económicas y es, por tanto, compatible con el mercado común.
- (28) La Comisión considera que éste no es el caso de las inversiones en equipamiento nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque con el fin de ampliar la capacidad de los mismos. En su decisión de iniciar el procedimiento formal de investigación, la Comisión expresó dudas sobre todo en relación con la ayuda propuesta para la compra de equipamiento nuevo y adicional a causa del posible aumento de la capacidad estibadora adicional, lo que puede distorsionar la demanda y el equilibrio de prestación de los servicios portuarios correspondientes. Según lo explicado en los considerandos 22 y 23, la ayuda debería limitarse en volumen y duración a lo que resulte absolutamente necesario y ser proporcionada al objetivo de transferir la responsabilidad financiera del sector público a las empresas estibadoras privadas.
- (29) Los datos comunicados por las autoridades francesas confirman la información obtenida de fuentes independientes en el sentido de que el índice de utilización del equipamiento existente en los dos puertos es notablemente inferior al de los de la competencia. Los datos suministrados por las autoridades francesas con motivo de la incoación del procedimiento reflejan, por otro lado, un aumento del tráfico en Le Havre y Dunkerque

<sup>(1)</sup> DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

muy inferior al registrado en los puertos rivales del Mar del Norte. Hay que señalar también que el aumento del tráfico de contenedores agudiza una competencia, ya de por sí encarnizada, entre los puertos del Mar del Norte, los más grandes de Europa. Por este motivo, una ayuda concedida específicamente con el fin de aumentar la capacidad de las empresas estibadoras en cualquiera de estos puertos, en detrimento de los demás, falsearía sin duda alguna las condiciones de competencia.

## VI. CONCLUSIONES

- (30) Hay que subrayar que una ayuda pública no puede aceptarse cuando se trata de responder a cambios en la oferta y en la demanda de servicios comerciales en los puertos, ya que en tal caso son las fuerzas del mercado las que deben reaccionar. La ayuda propuesta facilitaría a las empresas estibadoras de los dos puertos correspondientes una situación competitiva más favorable que la de sus competidores franceses y comunitarios en otros puertos. Según las autoridades francesas, la transferencia de la propiedad y de la responsabilidad del equipamiento se haría mediante concursos abiertos, que permitirían licitar a cualquier empresa interesada. Sobre todo en el caso de los grandes puertos de Le Havre y Dunkerque bien puede existir un interés por parte de otras empresas de la Comunidad en asumir esa responsabilidad. La necesidad de conceder específicamente la ayuda a empresas estibadoras en esos dos puertos para la compra de equipamiento adicional y nuevo al objeto de transferir su titularidad del sector público al privado no ha sido demostrada por las autoridades francesas. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, es probable que tal ayuda afecte al equilibrio entre la oferta y la demanda debido al aumento de la capacidad estibadora adicional, distorsionando así la competencia de una manera que puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros en forma contraria al interés común.
- (31) Como se señalaba en el considerando 11, el Gobierno del Reino Unido suscribió las dudas manifestadas por la Comisión, especialmente en lo referido a la ayuda para la compra de equipamiento nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque, ya que falsearía gravemente la competencia feroz entre los grandes puertos del Mar del Norte.
- (32) Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión estima que la concesión de ayudas a la adquisición de equipamiento nuevo y adicional no puede ser considerada compatible con el mercado común según lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.
- (33) La evaluación por la Comisión llega a la conclusión de que la ayuda en favor de la transferencia del equipamiento existente y de su reemplazo, en caso necesario, facilita el desarrollo de una actividad económica y no altera las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común. Bajo ciertas condiciones especificadas más adelante, esta ayuda se considera por tanto compatible con el mercado común y puede acogerse a la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (34) Sin embargo, la Comisión habrá de supervisar la aplicación de esta decisión como condición de la aprobación de la ayuda. Según lo declarado por las autoridades francesas, la transferencia del equipamiento existente se llevará a cabo mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios (concurso público), pudiendo participar cualquier empresa. La ayuda no revestirá la forma de una reducción permanente y automática del impuesto profesional y quedará ligada a las inversiones que se hagan en diferentes ocasiones durante el régimen de ayuda. Cada empresa estibadora recibirá ayudas únicamente desde el momento en que realice su inversión. La ayuda podrá concederse solamente una vez por inversión. Sin embargo, el pago de esas inversiones cuantiosas se extiende a lo largo de varios años y los plazos de amortización son largos. En comparación, la duración del régimen de ayuda puede considerarse limitada, por lo que puede proporcionarse en uno o varios ejercicios fiscales cuando una empresa estibadora de cualquiera de los 23 puertos afectados se haga cargo de un equipamiento existente o lo sustituya, y durante su amortización subsiguiente, hasta el vencimiento del régimen de ayudas en 2006. La ayuda a las inversiones en equipamiento nuevo y adicional no se autoriza.
- (35) Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades francesas presentarán a la Comisión, durante el período de aplicabilidad del régimen de ayuda, informes anuales sobre la transferencia del equipamiento existente del sector público al privado y sobre su reemplazo, incluida información sobre el procedimiento de concurso público aplicado. Este informe proporcionará concretamente datos sobre las empresas estibadoras privadas que se hagan cargo del equipamiento existente, del tipo y precio de éste y de la ayuda correspondiente concedida. También serán necesarios datos sobre las inversiones hechas para reemplazar el equipamiento existente y el importe de la ayuda concedida en virtud de dichas inversiones. Se debe presentar el primer informe en el plazo de un año a partir de la adopción de esta Decisión.

- (36) La Comisión no considera que la ayuda para comprar equipamiento nuevo y adicional en los puertos de Le Havre y Dunkerque sea necesaria o proporcionada para conseguir el objetivo del régimen, es decir, la transferencia de la responsabilidad del equipamiento del sector público al privado. Además, esta ayuda afectaría forzosamente a la oferta y la demanda de servicios estibadores y es probable que su efecto perjudicial en la competencia y el comercio supere sus efectos beneficiosos.
- (37) En cuanto a los importes, el valor total de la inversión en equipamiento portuario se estima en 2 800 millones de francos franceses según la notificación del Gobierno francés. Según los datos disponibles más exactos, el volumen total de reducción fiscal prevista es de 368,050 millones. Como consecuencia, la intensidad de la ayuda expresada como porcentaje del valor de inversión es del 13,14 %. Al aplicar este porcentaje sólo a las inversiones en la sustitución del equipamiento existente, es decir, 2 100 millones de francos franceses, el volumen de reducción fiscal que puede concederse a través del régimen de ayuda es de 275,940 millones (el  $13,14\% \times 2\,100$  millones de francos franceses), que se abonarán durante el período 2000 a 2006.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La ayuda en favor de la transferencia del equipamiento existente mediante procedimientos abiertos y no discriminatorios y la sustitución de dicho equipamiento que contempla Francia en favor de las empresas estibadoras privadas en los 23 puertos franceses especificados en el anexo, cifrada en un importe de 275,940 millones de francos franceses durante el período 2000-2006, es compatible con el mercado común.

Lo es siempre que esté vinculada a inversiones, es decir, sólo se concederá en el ejercicio o ejercicios fiscales en los que se hubieran realizado inversiones en este tipo de equipamiento y durante la amortización subsiguiente de ese equipamiento hasta el vencimiento del régimen.

2. La ayuda destinada a la adquisición de equipamiento nuevo y adicional en favor de las empresas estibadoras en los puertos de Le Havre y Dunkerque, cifrada en un importe de 91,980 millones de francos franceses, es incompatible con el mercado común.

Por lo tanto, no puede ejecutarse.

*Artículo 2*

Francia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses tras la notificación de la presente Decisión, de las medidas tomadas al efecto de su cumplimiento.

Las autoridades francesas proporcionarán a la Comisión los informes anuales apropiados sobre la aplicación del régimen de ayudas, especialmente sobre los concursos públicos, las inversiones, el volumen de ayuda concedida y su intensidad. Se presentará el primer informe en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Decisión.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

## ANEXO

**Los 23 puertos franceses considerados en la Decisión**I. *Zona litoral de Nord-Pas-de-Calais:*

1. Puerto de Calais
2. Puerto de Boulogne-sur-Mer
3. Puerto de Dunkerque

II. *Zona litoral de Normandía:*

4. Puerto autónomo de Le Havre
5. Puerto de Dieppe
6. Puerto de Rouen
7. Puerto de Honfleur
8. Puerto de Fécamp
9. Puerto de Caen

III. *Zona litoral del Canal de la Mancha:*

10. Puerto de Cherbourg
11. Puerto de Granville

IV. *Zona litoral de Bretaña:*

12. Puerto de Saint-Malo
13. Puerto de Brest
14. Puerto de Lorient

V. *Zona litoral atlántica:*

15. Puerto de Nantes-Sain-Nazaire
16. Puerto de La Rochelle
17. Puerto de Burdeos
18. Puerto de Bayona

VI. *Zona litoral mediterránea:*

19. Puerto de Port-Vendres
  20. Puerto de Port La Nouvelle
  21. Puerto de Sète
  22. Puerto de Marsella
  23. Puerto de Toulon
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de junio de 2000****que modifica la Decisión 96/228/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo en favor de la agricultura de las zonas nórdicas de Suecia***[notificada con el número C(2000) 1404]***(El texto en lengua sueca es el único auténtico)**

(2000/411/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 142,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de mayo de 1995, Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, el régimen de ayuda propuesto con arreglo al artículo 142 de la misma.
- (2) Ese régimen de ayuda fue aprobado por la Decisión 96/228/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 97/557/CE <sup>(2)</sup>.
- (3) Con fechas de 28 de septiembre de 1998, 17 de junio de 1999 y 25 de enero de 2000 Suecia solicitó a la Comisión que modificase algunos aspectos de la Decisión 96/228/CE y, posteriormente, presentó la información adicional complementaria de estas solicitudes.
- (4) En las mencionadas cartas, Suecia solicitaba que se le permitiese combinar las unidades de ganado en los sectores de la carne de porcino y de los huevos a la hora de considerar el número de factores de producción con derecho a la ayuda. Esta circunstancia tiene en cuenta las fluctuaciones anuales en dichos sectores y no supondría un aumento de la producción.
- (5) Suecia solicitó que el importe máximo admisible para la ayuda al transporte de leche de vaca se incrementara para que fuera equivalente al importe total de leche producida en las zonas en cuestión, mediante la transferencia del importe correspondiente de la ayuda por leche de vaca. Este hecho es conforme a los principios del régimen de ayudas.
- (6) Las autoridades nacionales deben disponer del tiempo necesario para preparar la información que deben presentar anualmente a la Comisión.
- (7) La Decisión 96/228/CE debe modificarse en consecuencia.
- (8) Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones y a petición de Suecia, la presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2000, con excepción

de las modificaciones correspondientes a los considerandos 4 y 5, cuya aplicación debe producirse a partir del 1 de enero de 1998.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 96/228/CE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El párrafo primero del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Como parte de la información prevista en aplicación del apartado 2 del artículo 143 del Acta de adhesión, Suecia comunicará anualmente a la Comisión, antes del 1 de junio, información sobre los efectos de las ayudas concedidas, y en especial sobre la evolución de la producción y de los medios de producción que hayan sido objeto de ayuda y sobre la evolución de la economía de las regiones consideradas, así como sobre los efectos en la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural contemplados en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión.»

- 2) Los anexos III y IV se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000 salvo el punto 2 del artículo 1 que será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 76 de 26.3.1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 230 de 21.8.1997, p. 13.

## ANEXO

## «ANEXO III

**Párrafo primero del apartado 1 del artículo 3**

	Ayuda unitaria autorizada en coronas suecas unidad				Ayuda nacional autorizada por subregión en millones de coronas suecas anuales				Total
	Subregión				Subregión				
	1	2A	2B	3	1	2A	2B	3	
Leche de vaca (coronas suecas/kg)	1,05	0,71	0,47	0,09	53,00	158,00	56,37	7,50	274,87
Cabras (coronas suecas/cabeza) <sup>(1)</sup>	430	430	430	430	0,51	0,40		0,20	1,11
Cerdos (coronas suecas/cabeza)									
— cerdos destinados al sacrificio	222	143	143	23	0,46	13,05		0,66	14,17
— cerdas	843	437	437	101	0,18	2,60		0,13	2,91
Gallinas ponedoras (coronas suecas/cabeza)	13,45	13,45	13,45	4,9	0,67	1,69		0,048	2,40
Bayas y hortalizas (coronas suecas/ha) <sup>(2)</sup>	2 850	2 850	2 850	1 850		1,84		0,19	2,03
Ayuda al transporte de leche de vaca (coronas suecas/kg) <sup>(3)</sup>	0,043	0,039	0,039	0,03	2,2	8,7	4,9	2,8	18,6
								Total	316,09

<sup>(1)</sup> Únicamente las cabras destinadas a la producción de leche.

<sup>(2)</sup> Con excepción de las patatas.

<sup>(3)</sup> Entre la explotación agraria y el centro de recogida o de primera transformación.

## ANEXO IV

**Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3**

(Cantidades expresadas en factores de producción)

	Número de factores de producción que pueden acogerse a la ayuda (cabezas, unidades de ganado o hectáreas)				Total
	Subregión nórdica				
	1	2A	2B	3	
Vacas lecheras (cabezas)	8 919	34 057	19 465	14 559	77 000
Cabras (cabezas)	1 173	936		468	2 577
Gallinas ponedoras y cerdos (LU) <sup>(1)</sup>	778	12 349		3 405	16 532
Bayas y hortalizas <sup>(2)</sup>		646		104	750

<sup>(1)</sup> 1 gallina ponedora corresponde a 0,01 UG, 1 cerda a 0,33 UG y 1 cerdo destinado al sacrificio a 0,10 UG.

<sup>(2)</sup> Con excepción de las patatas.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2000****por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia IKF 916 (ciazofamida) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios***[notificada con el número C(2000) 1547]*

(2000/412/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) Ishira Sangyo Kaisha Ltd presentó el 16 de diciembre de 1999 ante las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa IKF 916 (ciazofamida).
- (3) Dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen del expediente sobre si éste proporciona toda la información establecida en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el expediente fue transmitido por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) El expediente relativo a la sustancia IKF 916 (ciazofamida) se sometió el 20 de marzo de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada expediente cumple los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.

- (7) Una decisión de este tipo no es óbice para que se pueda pedir al solicitante la presentación de información o datos adicionales para aclarar algún punto del expediente. La solicitud por parte del Estado miembro ponente de comunicación de datos adicionales necesarios para aclarar el expediente no afectará al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando 9 más abajo.
- (8) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que Francia realice el examen detallado del expediente relativo a la sustancia IKF 916 (ciazofamida).
- (9) Francia presentará con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El siguiente expediente cumple en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

Expediente presentado por Ishira Sangyo Kaisha Ltd ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia IKF 916 (ciazofamida) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 20 de marzo de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2000

**que modifica la Decisión 98/94/CE por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de papel tisú***[notificada con el número C(2000) 1593]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/413/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica <sup>(1)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta se definirán por categoría de productos.
- (2) El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios específicos establecidos por categorías de productos.
- (3) Mediante la Decisión 98/94/CE <sup>(2)</sup>, la Comisión estableció criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de papel tisú. Con arreglo a su artículo 3, estos criterios expirarán el 31 de diciembre de 2000.
- (4) La etiqueta ecológica comunitaria se ha concedido a varios productos de esta categoría.
- (5) Conviene prorrogar sin cambios, por un período de un año, la validez de la definición de categoría de productos y de criterios ecológicos, para permitir que concluya la revisión de la categoría de productos.

(6) De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados, reunidos en un foro de consulta.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 3 de la Decisión 98/94/CE se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para esta categoría de productos serán válidos del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2001.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 24.1.1998, p. 77.